

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
FLORENCIA – CAQUETÁ  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 401 TEF. 4351050**

Florencia, Caquetá, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**PROCEDIMIENTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**SOLICITANTE:** VICTOR ALFONSO CARVAJAL LLANOS  
**CONTRA:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC– Y OTRO  
**ASUNTO:** ADMITE TUTELA  
**RADICACION:** 18-001-31-05-001-2021-00288-00  
**INTERLOCUTORIO NO.:** 353

Procede este despacho judicial a decidir acerca de la admisibilidad de la solicitud de ACCION DE TUTELA de la referencia, la que correspondió por reparto, y colma las exigencias del Decreto 2591 de 1991, sobre procedibilidad.

Derechos presuntamente conculcados y/o amenazados:

- Derecho al debido proceso
- Derecho a la igualdad
- Derecho al trabajo
- Principio del mérito

**CONSIDERACIONES**

Toda persona puede acudir ante el aparato judicial del Estado para que se le proteja de manera inmediata en sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier entidad pública o de particulares, según el caso. (Artículo 86 Constitución Nacional).

El Juez de tutela en su ámbito puede requerir informes y practicar las pruebas conducentes, con el propósito de buscar o allegar los elementos de juicio necesarios para producir un fallo ajustado a derecho.

Que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, en el sentido de atribuirla al juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Que el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 señala las pautas sobre el reparto de la acción de tutela, conociendo a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos.

Observándose que dentro del escrito de tutela el accionante impetra “**SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**”, procede el Despacho a hacer los pronunciamientos respectivos sobre la procedencia o no de la misma.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

*“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, en Auto 258 de 2013 con relación a la medida provisional ha expresado:

*“(…) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)*

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

*“(…) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...).”*

Prima facie observa este operador judicial que el accionante impetra solicitud de medida provisional para efectos de que se suspendan las acciones que se adelantan en el concurso previsto en la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, toda vez que la CNSC y la ESAP deben estar por iniciar la calificación de los exámenes presentados, en aras que se evalué en igualdad a los otros exámenes, pues no fue citado a realizar la prueba de competencias básicas y funcionales y comportamentales que se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2021.

Ahora bien, encuentra este operador judicial que los argumentos en los cuales el accionante sustentan su pretensión no son suficiente para considerar que es necesario y urgente a efectos de proteger los derechos fundamentales invocados, suspender el referido proceso de selección, pues existe carencia de medios de pruebas que permitan establecer la eminencia del perjuicio, ya que no se puede determinar con anticipación si las supuestas irregularidades que señala el actor ocurrieron en dicho

proceso y si esta próxima la calificación de los exámenes, toda vez que, no se avizora un cronograma que permita establecer que las entidades accionadas ya están realizando dicho trámite o lo sí lo van a iniciar antes de que se resuelva la presente acción constitucional.

Asimismo, no existe fundamento alguno que permita concluir que el presente trámite deba prevalecer frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe el proceso de selección dentro del referido concurso.

Por lo expuesto, considera este Despacho que, en este momento no se podría decretar la medida provisional y por lo tanto es indispensable antes de tomar decisión alguna escuchar los argumentos que expongan las entidades demandadas, por la cual el suscrito negará la medida previa solicitada.

En todo caso y de resultar procedente la tutela por revelarse actuaciones contrarias a los derechos constitucionales cuya protección se reclama, en el fallo de instancia podrá enmendarse cualquier proceder judicial contrario a los intereses de la parte actora.

Por otro lado, el Despacho por considerarlo de importancia para emitir la resolución dentro de la acción de tutela, vincula legalmente a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la Convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018.

Lo anterior teniendo en cuenta la trascendencia que eventualmente pueda tener al omitir su vinculación, como lo sería la nulidad de lo actuado y hacer aún más dispendioso el trámite de la presente acción.

Finalmente, en relación a la solicitud de que sean vinculados al presente trámite la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA LA VIGILANCIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, PERSONERÍA MUNICIPAL (FLORENCIA) Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, encuentra el Despacho que dicha comparecencia no es necesaria, toda vez que, no se observa que las referidas entidades hubiesen incurrido en vulneración de los derechos fundamentales que el actor pretende sean protegidos, pues, la citación para la prueba de competencias básicas y funcionales y comportamentales que se llevó a cabo el día 22 de agosto de 2021, es realizada por la CNSC y la ESAP .

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el trámite de acción de tutela incoada por el señor **VICTOR ALFONSO CARVAJAL LLANOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.500.735 de Florencia, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–**; por la presunta violación a los derechos constitucionales fundamentales aludidos en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: VINCÚLESE** efectivamente a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de

2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

**CUARTO: SOLICÍTESE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–** y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP–**, para que, en ejercicio de su derecho de defensa, respondan a los hechos de la demanda y pretensiones contenidos en ella, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

Además, deberán indicar al Despacho el cronograma para el desarrollo del proceso de selección dentro de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 - Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, señalando si ya iniciaron la calificación de los exámenes presentados el pasado 22 de agosto de 2021 y la fecha que tienen estipulada para publicación de los resultados.

**QUINTO: ADVERTIR** a las entidades convocadas que la información requerida conviene que sea contestada punto por punto, de manera precisa y concreta, y que sea de utilidad para el caso que nos ocupa, además debe ser allegada dentro del término de un (01) día, contabilizados a partir del siguiente al recibo de la comunicación respectiva, so pena de las sanciones establecidas en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, que de manera inmediata proceda a través de sus respectiva página web a insertar este proveído para su debida notificación, a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto de 2018, remitiendo la respectiva constancia de dicha publicación e indicándoles a los vinculados que disponen del término de un (01) día para que ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** a las partes, por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Angel Emilio Soler Rubio**  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05914de20cfd62b6d93ae9425d2d7b74c0ee30d54f44364e704f9c41ab838612**

Documento generado en 01/09/2021 02:03:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**